

Bando
D. Paulino Aguado Baena, Alcalde Constitucional de esta Villa de
Alcobendas

A sus vecinos domiciliados y transeuntes
Hago saber:

Que con objeto de prevenir y evitar cualquier desgracia que pudiera ocurrir, así como también toda clase de cuestiones y disgustos que suelen tener lugar en los días de Carnaval, con motivo de las fiestas y expansiones del vecindario, que viene de uso y costumbre en esta villa, en las cuales deberán guardarse las concurrencias mutua, consideración y respeto; para que nadie pueda considerarse lastimado y alejar todo pretexto o motivo de alteración del orden público, en uso de las facultades que la ley confiere a mi Autoridad, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

- Primera. En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces desde por la mañana hasta el anochecer, ya individualmente o en compañías, según costumbre.
- Segunda. Queda prohibido a parodiar con trajes alusivos o con actos contrarios u ofensivos a la religión, a las buenas costumbres, a la moral o a la decencia pública.
- Tercera. Tampoco podrá hacerse uso de trajes o vestiduras propias de los ministros del altar, de las extinguidas órdenes religiosas, de las órdenes militares ni altas funciones civiles o militares ni condecoraciones o insignias del Estado.
- Cuarta. Por disposición del Ilustre Sr. Director General de Seguridad, también queda prohibido el uso de disfraces y la circulación de compañías alusivas a las naciones que se hallan en guerra.
- Quinta. Queda prohibido igualmente a los enmascarados el pronunciar discursos políticos en las calles y plazas, y el dirigirse a personas, cubiertas o sin cubrir, con sátiras punzantes, frases o palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.
- Sexta. A nadie se le será permitido quitar la careta a un enmascarado bajo pretexto ni concepto alguno; la que por sus actos o sus dichos se creyere ofendida podrá acudir a la Autoridad o a sus agentes, que apreciando debidamente el caso, determinará que se descubra, si a ello hubiere lugar, y adoptará en su vista además lo que correspondiera.
- Septima. No se permitirá la estancia y mucho menos la entrada de personas enmascaradas en las tabernas y demás establecimientos públicos.
- Octava. Se recuerda a todos el cumplimiento de la prohibición de toda clase de juegos en los establecimientos públicos y sitios destinados a bailes públicos también.
- Novena. Las personas que se propongan dar bailes públicos de máscara o sin ella, ya por vía de especulación, ya con algún objeto benéfico, recurrirán a mi Autoridad en solicitud de la correspondiente licencia.

Decima. Queda prohibido poner manos a las personas, arrojarle aguas, huevos, y todo aquello que pueda lastimar al individuo en la persona o en su traje. También se prohíbe poner latas a los perros.

Decima primera. En los bailes públicos no se podrá penetrar con armas, espuelas, palos ni bastones, sin una excepción que las Autoridades civiles o militares y sus agentes.

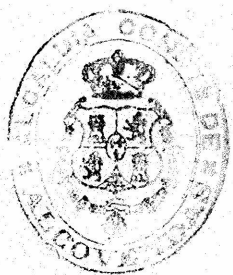
Decima segunda. La disposición sexta será igualmente aplicada en los salones de baile y sus accesorios, lo mismo que en las calles, plazas y demás sitios públicos.

Decima tercera. Finalmente los infractores de cualquiera de estas disposiciones, y los que de cualquier manera perturbaren el orden público, serán corregidos por mi Autoridad, según correspondiera.

De la seriedad e ilustración de este vecindario me prometo que no darán lugar ni motivo para que sea aplicada la ley sin contemplaciones.

Alcobendas 17 de Febrero de 1917

Paulino Aguado



Disu orden
El Secretario
Manuel Romo